

2) *Desestimar la solicitud de Schneider Electric SA relativa a las costas.*

(¹) DO C 22, de 26.01.2008.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 9 de julio de 2010 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Corte d'appello di Roma — Italia) — Luigi Ricci (C-286/09), Aduo Pisaneschi (C-287/09)/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

(Asuntos acumulados C-286/09 y C-287/09) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Funcionarios — Pensión de jubilación — Acumulación de los períodos de seguro — Artículo 11 del anexo VIII de Estatuto de los Funcionarios — Cómputo de los períodos de actividad en el seno de las Comunidades Europeas — Artículo 10 CE)

(2010/C 288/21)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte d'appello di Roma

Partes

Recurrentes: Luigi Ricci (C-286/09), Aduo Pisaneschi (C-287/09)

Recurrida: Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Corte d'appello di Roma — Interpretación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad — Interpretación de los artículos 17 CE, 39 CE y 42 CE — Pensión de jubilación — Acumulación de los períodos de cotización — No consideración del período de afiliación al régimen común de seguro de enfermedad de las Comunidades Europeas.

Fallo

El artículo 10 CE, en relación con el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no permite que se computen los

años de trabajo que un nacional de la Unión haya cumplido al servicio de una institución de la Unión, como la Comisión de las Comunidades Europeas, o de un organismo de la Unión, como el Comité Económico y Social, a efectos del reconocimiento del derecho a una pensión de jubilación en virtud del régimen nacional, ya se trate o no de una jubilación anticipada o de una jubilación ordinaria del interesado.

(¹) DO C 233, de 26.9.2009.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság Gazdasági Kollégiuma — República de Hungría) — RANI Slovakia s.r.o./Hankook Tire Magyarország Kft.

(Asunto C-298/09) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Adhesión a la Unión Europea — Libre prestación de servicios — Directiva 96/71/CE — Desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios — Empresa de trabajo temporal — Exigencia de domicilio en el territorio del Estado miembro en el que se efectúa la prestación)

(2010/C 288/22)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Bíróság Gazdasági Kollégiuma

Partes

Demandante: RANI Slovakia s.r.o.

Demandada: Hankook Tire Magyarország Kft.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Fővárosi Bíróság — Interpretación de los artículos 3 CE, letra c), 49 CE, 52 CE y 54 CE, así como de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO 1997, L 18, p. 1) — Normativa nacional que limita el acceso al ejercicio de la actividad propia de las empresas de trabajo temporal a las sociedades domiciliadas en territorio nacional.

Fallo

- 1) Los artículos 49 CE a 54 CE no pueden interpretarse en el sentido de que una normativa de un Estado miembro relativa al ejercicio de la actividad propia de las empresas de trabajo temporal, vigente en la fecha de la adhesión de ese Estado a la Unión Europea, sigue siendo válida mientras el Consejo de la Unión Europea no adopte un programa o unas directivas de ejecución de dichas disposiciones, con el fin de fijar las condiciones de liberalización para este tipo de servicios.
- 2) Ni el decimonoveno considerando de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, ni el artículo 1, apartado 4, de dicha Directiva pueden interpretarse en el sentido de que un Estado miembro puede reservar el ejercicio de la actividad propia de las empresas de trabajo temporal a las sociedades domiciliadas en territorio nacional o conceder a éstas, en relación con la autorización de la actividad de que se trata, un trato más favorable que el que reciben las empresas establecidas en otro Estado miembro.
- 3) Los artículos 49 CE a 54 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que reserva el ejercicio de la actividad propia de las empresas de trabajo temporal a las empresas domiciliadas en territorio nacional.

(¹) DO C 267, de 7.11.2009.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 17 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Anótato Dikastírio Kýprou — República de Chipre) — Giórgos Michalías/Christína A. Ioánnou-Michalía

(Asunto C-312/09) (¹)

[Artículo 104, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento — Reglamento (CE) n° 1347/2000 — Artículos 2, 42 y 46 — Cooperación judicial en materia civil — Competencia en materia matrimonial — Adhesión de un Estado a la Unión Europea — Procedimiento de divorcio iniciado antes de la adhesión — Campo de aplicación temporal del Reglamento (CE) n° 1347/2000]

(2010/C 288/23)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Anótato Dikastírio Kýprou

Partes

Recurrente: Giórgos Michalías

Recurrida: Christína A. Ioánnou-Michalía

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Anótato Dikastírio Kýprou (Chipre) — Competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro (Chipre) para interpretar y aplicar los artículos 2, apartado 1, 42 y 46 del Reglamento (CE) n° 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (DO L 160, p. 19) — Procedimientos de divorcio iniciados por el cónyuge ante los órganos jurisdiccionales chipriotas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento pero antes de que Chipre se convirtiera en Estado miembro — Procedimientos de divorcio iniciados por la cónyuge con posterioridad al 1 de mayo de 2004 ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro (el Reino Unido) que era Estado miembro durante todo el período pertinente — Ambos cónyuges son de nacionalidad chipriota pero tienen su residencia permanente en el Reino Unido.

Fallo

El Reglamento (CE) n° 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, no es aplicable a una demanda de divorcio presentada ante un órgano jurisdiccional de un Estado antes de que éste se convierta en un Estado miembro de la Unión Europea.

(¹) DO C 244, de 10.10.2009.

Auto del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2010 — Centre de promotion de l'emploi par la micro-entreprise (CEPM)/Comisión Europea

(Asunto C-350/09 P) (¹)

(Recurso de casación — Fondo Social Europeo — Ayuda financiera — Supresión)

(2010/C 288/24)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Centre de promotion de l'emploi par la micro-entreprise (CEPM) (representante: C. Bonnefoi, abogada)